



Preuilegio del Rey Ramiro primero confirmado por la Sede App.<sup>a</sup> del voto que hizo al glorioso Apostol Santiago, con los Arcobispos, Obispos y Clerozia, Principes, Ricos Hombres, Exercito y Pueblos de España: en memoria y reconocimiento de la libertad que alcanzaron, del tributo de las Cien Donzellas, que pagaban a los Moros, por la victoria de la batalla de Clauiso, donde el Apostol se aparecio al Rey (vencido el dia antes en Abelda) y a los dos exercitos, y peleo con los Moros, vencien-  
 dos, y restaurando la perdida y riesgo en que estaba España de perderse, merced de Dios tan singular, que a ninguna otra nacion del mundo sea hecho por la qual desde aquel dia inuocamos en las batallas el nombre de Santiago, como Patron y Restaurador de España:

Copia  
 Retoques  
 A. F. Meylan





**SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.**



**JOSEPH DE HEREDIA BARRIONUEVO,** en nombre de la Santa Metropolitana, y Apostolica Iglesia de Señor Santiago, Vnico, y singular Patron, y Tutelar de las Españas. Digo: Que la dicha Santa Iglesia mi Parte, tiene vnos Privilegios, y Bulas Apostolicas, en razon de la cobrança de las Rentas del Voto de Señor Santiago, en que declaran las personas que lo deben pagar, así Eclesiasticos, como Seculares, y la cantidad que se debe pagar, que son estos de que hago demostració, con la solemnidad necessaria en Derecho; y de dichos Privilegios, y Bulas necessita mi Parte de imprimir los traslados que sean necessarios para guarda de su derecho. Por tanto à V. S. pido, y suplico interponga en ellos su autoridad, y Decreto judicial para su validacion, y mandar se impriman dichos traslados, y se entreguen à mi Parte en publica forma, y manera que hagan fee; y fechos se me buelvan los originales, para ponerlos en los Archivos de la Administracion General, que dicha Santa Apostolica Iglesia mi Parte tiene, que es justicia que pido, &c. Joseph de Heredia Barrionuevo.

*Pedimento.*

**E**L presente Escrivano de su Magestad, y de las Rentas de el Voto de Señor Santiago, saque los traslados, que por parte de la Santa Apostolica Iglesia de dicho Glorioso Apostol se piden, y de que necesitare, los quales se autorizen en publica forma, y para ello se impriman; que en cada vno de dichos traslados su Señoria dixo interpone su autoridad, y judicial Decreto, para su validacion. Lo mandò el Señor Don Pedro de Samaniego y Jaca, del Consejo de su Magestad, su Oydor mas antiguo en esta Real Chancilleria, Juez Protector, y privativo de las dichas Rentas de el Voto. En Granada en diez dias del mes de Diziembre de mil setecientos y veinte y siete años. Don Pedro de Samaniego. Ante mi Francisco de Almendros Salazar.

*AVTO.*

**PRIVILEGIO.**



**E**N el Nombre del Padre, Hijo, y Espiritu Santo. Amen. Los hechos de los antecessores, por los quales los omes que despues vinieren puedan ser enseñados en bien, no son de callar, mas antes deben ser puestos en escrituras; porque la memoria de ellos, los omes que fueren por tiempo, sean confirmados en seguimiento de buenas obras. Por ende yo el Rey Ramiro, con mi muger la Reyna Vrraca, dada à mi por la mano de Dios, y con nuestro hijo el Rey Ordoño, y con mi hermano el Rey Garcia, la nuestra ofren-



da que fezimos al muy Glorioso Apostol de Dios Santiago , con confen-  
timiento de los Arçobispos, y Obispos, y Abades, y de los nuestros Gran-  
des, y de todos los Christianos de España , ponemos la escritura à fin que  
sea mejor guardada; porque los omes que despues de Nòs fueren, no que-  
brantèn à caso por ignorancia lo que Nos hezimos. Y otro si , porque  
acordandose de nuestros hechos, sean movidos à hazer semejantes obras,  
elcrevimos assimismo las razones porque fuimos movidos à hazer esta  
ofrenda , para que guardadas vengan en conocimiento à los que seràn  
despues de Nos. Ansi es, que en los tiempos antiguos , quasi en el tiempo  
que fue la destruicion de España , que hizieron los Moros Reyntante el  
Rey Dòn Rodrigo, algunos Principes Christianos, nuestros antecessores,  
fueron perczosos, negligentes, floxos, y descuydados , la vida de los qua-  
les ningun fiel Christiano debe seguir. Ca estos, porque no fuessen perfe-  
guidos de los Moros, pusieron sobre si (lo que no era digno de ser relata-  
do) vn abominable tributo: Conviene à saber , que diessen à los Moros  
en cada vn año cien Donçellas de las mas hermosas , las cinquenta de las  
Nobles Hijaldalgo de España ; y las otras cinquenta de las de el Pueblo.  
O dolor ! Y exemplo de no ser guardado de los omes que vinieren des-  
pues de Nos. Ca por pleytesia de paz temporal , y cosa que presto passa,  
era puesta la Christiandad en captiverio , para que los Moros cumpliesen  
su luxuria. Y Nos, que venimos de los dichos Principes, despues que por  
la misericordia de Dios recibimos el governalle del Reyno , pensamos,  
aspirando la bondad de Dios, destruir, y vengar los dichos escarnios, y vi-  
tuperios de las nuestras gentes. Y assi , para acabar este buen pensamien-  
to, huvimos primeramente consejo con los Arçobispos, Obispos, y Aba-  
des, y otros Varones Religiosos, y despues con todos los Grandes de nues-  
tro Reyno. Y avido sano consejo , y saludable , estando en la Ciudad de  
Leon, dimos ley à los Pueblos , y posimosles costumbres ; que fuessen  
guardadas por todas las partes de nuestro Reyno. Y despues dimos nues-  
tra Provision general para todos los Grandes de nuestro Reyno , que lla-  
massen todos los omes esforçados ; y valientes para pelear , assi los omes  
Hijosdalgo, como los no Hijosdalgo, assi de cavallo, como peones, y que  
llamassen hasta los que estuviessen en las postrimeras partes de nuestro  
Reyno, y que para dia cierto los hiziesen ayuntàr para dar la batalla à los  
Moros. Y assimismo rogamos à los Arçobispos , Obispos , y Abades, y  
otros Varones Religiosos que se hallassen presentes à la dicha batalla, pa-  
ra que por sus Oraciones la nuestra fortaleza fuessa acrescentada con la  
misericordia de Dios. Ansi que fue cúplido nuestro madado, y dexado so-  
lamente los omes flacos, y los que no eran para pelear, para labrar las tier-  
ras, todos los otros fueron ayuntados para ir à la batalla, y no ya de nues-  
tro mandado , segun suelen ir contra su talante , mas de su buena volun-  
tad por el amor de Dios , que los traia. Con aquesto , yo el Rey Ramiro  
confiado, mas de la misericordia de Dios, que de la muchedumbre de mi  
gen-



gente, despues de andadas algunas jornadas, y dexadas à tràs las tierras que estàn en el comedio, enderezè mi camino hazia Naxara, y de ai fui à vn Lugar que llaman Alvelda, y todos los de allende el mar fueron ayuntados en vno contra Nos, y por cartas, y por mensageros llamados los Moros de allende de el mar, para que viniessen en su ayuda, vinieron à darnos la batalla con muchedumbre de gente, y gran denuedo, y por abreviar (de lo que sin lagrimas, y dolor no podriamos acordarnos) muchos de nosotros fueron muertos, y heridos por nuestros pecados, y ovimos de huir, y llenos de turbacion recogimonos à vn cerro que llaman Clavijo, y ayuntados, y hechos vna muela estuvimos casi toda la noche en lagrimas, y Oraciones, no sabiendo por ninguna manera què hiziefemos quando fuesse de dia. Entre tanto vino el sueño à mi el Rey Ramiro, que estava pensando en muchas cosas, y muy cuydoso del peligro de la gente Christiana; y estando yo adormido, el Bienaventurado Apostol Santiago, defensor de las Españas, tuvo por bien de se me mostrar corporalmente. Y como yo maravillado le preguntasse quièn era, el Apostol de Dios me dixo: Yo soy Santiago. Y como à esta palabra me maravillasse tanto, que no se podria dezir, el Apostol de Dios me dixo: Por ventura tu no sabias que mi Señor Jesu Christo quando repartiò las otras partes del mundo à los otros Apostoles mis hermanos, diò à mi en guarda à toda España, y la puso so mi proteccion, y amparo? Y apretando con su mano la mia, dixome estas palabras: Esfuerçate, y tèn mucha confiança, que por cierto yo serè en tu ayuda, y en la mañana con el poder de Dios venceràs la innumerable muchedumbre de los Moros que te tienen cercado. Pero muchos de los tuyos (à los quales està ya aparejada la holgança eterna) recibiràn en esta batalla corona de martyrio. Y porque sobre esto no aya lugar de dudar, vosotros, y los Moros me verèis manifestamente en vn cavallo blanco, de blanca, y grande fermosura, y ternè vn Pendon blanco, y muy grande. Por tanto en alvoreciendo confessa-ros eis todos, y recibiredes penitencia. Y despues de celebradas las Missas, y recibida la Comunión de el Cuerpo, y Sangre del Señor, armada vuestra compañía, no dudèis de acometer las hazes de los Moros, llamando el Nombre de Dios, y el mio. Ca sabed por cierto, que los Moros caeràn por punta de espada. Y dichas estas palabras, el Glorioso Apostol de Dios se desapareciò. Yo despues que despertè, espantado, y alterado, no poco, de tan grande, y tal vision como viera, hize llamar à parte, y por si los Arçobispos, Obispos, Abades, y otros Varones Religiosos, y contèles toda la relacion por orden, y segun que me fuera revelada con lagrimas, y folloços, è grande contricion de mi coraçon, y los dichos Prelados echados primero de bruças en Oracion, dieron grandissimas gracias à Dios, y al Apostol por tan maravillosa consolacion. Y esto hecho, comencè à poner por obra con toda presteza lo que nos avia sido revelado.



y armadas, y puestas en orden nuestras hazes, fuimos à dar batalla à los Moros. Y el Bienaventurado Apostol de Dios, así como lo avia prometido, se nos apareció à los vnos, y à los otros, esforçando, y animando los nuestros à la pelea, y embarazando, y firiendo las compañías de los Moros. E luego como nos apareció el Apostol de Jesu Christo, conocimos que avia cumplido su prometimiento. E por esta vision tan clara, hechos todos alegres, llamamos con grandes alaridos, y gran talante, y de coraçon el Nombre de Dios, y del Apostol, diciendo: Ayudanos Dios, y Santiago, la qual invocacion fue entonces la primera que en España se ha hecho. Y no fue en vano por la misericordia de Dios, ca en este dia fueron muertos casi sesenta mil Moros, y despojados de sus Reales: siguiendolos el alcance, tomamos la Ciudad de Calahorra, y la restituimos al señorio de los Christianos. Y avida esta victoria, que no cuydavamos aver, considerando el milagro tan grande del Apostol Santiago, acordamos de establecer algun don perpetuo para el nuestro Patron, y defensor el muy Bienaventurado Apostol Santiago. Y así establecemos, que sea guardado por toda España, y por todas las otras partes de ella, que adelante Dios oviere por bien de librar de los Moros, por ruego del Apostol Santiago, que cada vn año de cada yuntà de bueyes sean pagados à los Mayordomos, ò sirvientes de la Iglesia de Santiago fendas medidas del mas escogido trigo, y centeno, y otro qualquier genero de grano que sea, segun la medida, y orden que se tiene en pagar las Primicias. Y otro si del vino, la qual sea para sustentacion, y mantenimiento de los Canonigos que residen en la dicha Iglesia de Santiago. Y allende de esto, otorgamos, y confirmamos para siempre jamàs, que todos los Christianos de toda España en qualesquier guerras que ovieren contra los Moros, den fielmente de lo que ganaren su parte à Santiago, así como à Patron, y defensor de España, segun la racion, y parte que darian à vn Soldado de à cavallo; los quales dichos Votos, y dones, y ofrendas, todos como son relatados, prometimos con juramento todos los Christianos de España de dar cada año à la Iglesia de Santiago, y otorgamos por Nos, y los que despues de Nos seràn, de los guardar ordinariamente en todo tiempo. Y pedimoste Padre Poderoso, Eterno Dios, quieras por los meritos del Bienaventurado Santiago, no membrarte de las nuestras maldades, antes la tu sola misericordia nos remedie, maguer que non lo merezcamos. Y estos dones, que Señor, por tu servicio ofrecimos à tu Apostol Bienaventurado Santiago, de las cosas que con tu favor por el su pedimento ganamos, aprovechen à Nos, y à los que despues de Nos seràn, para salvaciõ de nuestras Animas. Y otro si, por el su ruego, tu Señor, que vives, y Reynas perdurablemente en Trinidad, tengas por bien de nos recibir en tus perpetuas moradas con los tus escogidos. Amen. Y demàs, prometemos, y establecemos para siempre jamàs, que todos los que de Nos descendieren, daràn en todo  
tiem-



tiempo su favor, para que sean guardados estos sobredichos dones, que fazemos à la Santa Iglesia de Santiago. Y si por caso alguno de nuestro linage, ò otro qualquier, este nuestro testamento quisiere quebrantar, ò no diere favor para que sea cumplido, de qualquier estado que sea, Clerigo, ò lego, sea dañado en el Infierno para siempre con Judas el tra ydor, y con Datàn, y Aviròn los quales sorbiò la tierra vivos; y demàs, los sus hijos sean huerfanos, y la su muger sea viuda, y el su Reyno temporal aya otro. Item, sea privado de la Comunion del Cuerpo, y Sangre de Jesu Christo, y por configuiente de la parte del Reyno perdurable, para siempre jamàs. Y allende de esto pague seis mil libras de plata al Rey, y à la Iglesia de Santiago de por medio; y esta escritura finque en su fuerça para siempre. Nos otro si, los Arçobispos, Obispos, y Abades, que vimos este milagro, que Nuestro Señor Jesu Christo tuvo por bien de mostrar à su siervo el muy Noble Rey Ramiro por el su Apostol Santiago, este fecho del Rey, y nuestro, y de toda la Christiandad de España, confirmamos para siempre, y establecemos que sea guardado Canonica, y ordinariamente; y si alguno atentare à quebrantar este escrito, y donacion de la Iglesia de Santiago, ò no quisiere pagarla, de qualquier estado que sea, Rey, Principe, Labrador, Clerigo, ò Lego, maldezimoslo, y excomulgamoslo, y condenamoslo à la pena del Infierno, donde sea atormentado sin fin con Judas el traydor. Y esto mismo fagan cada año los Arçobispos, y Obispos que fueren despues de Nos; y si no lo fizieren, por la autoridad de Dios todo Poderoso, Padre, y Hijo, y Espiritu Santo, y por la nuestra, sean dañados, y excomulgados, y privados del poderio que les es dado por mandado de Dios. Fue fecha la escritura de esta consolacion, y donacion, y ofrenda en la Ciudad de Calahorra en dia señalado veinte y cinco dias de Mayo, Era de ochocientos y setenta y dos. Yo el Rey Ramiro, con mi muger la Reyna Vrraca, y con nuestro hijo el Rey Ordoño, y con mi hermano el Rey Garcia, esta escritura firmamos de nuestro nombre proprio despues de fecha por Nos. Nos todos los Pueblos, y moradores de España, que fuimos presentes, y vimos por nneistros propios ojos el sobredicho milagro del nuestro Gloriosissimo Protector Apostol Santiago, y ovimos vencimiento de los Moros con la misericordia de Dios, esto que sobredicho es, establecemos, y confirmamos para que dure, y sea firme, y valedero para siempre jamàs.

*El qual dicho Privilegio assimismo parece estar confirmado por los Reyes, y Prelados, y personas siguientes.*

El Rey Don Enrique.  
D: Alonso su Padre.

El Infante Don Juan.  
El Rey Don Pedro.

D:



D. Gonçalo , Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas.	Don Pedro Yañez de Guzman, Adelantado Mayor de Galicia.
D. Nuño, Arçobispo de Sevilla.	D. Juan Rodriguez de Cisneros, Adelantado Mayor de tierra de Leon, y de Asturias.
D. Vasco , Obispo de Palencia, Notario Mayor del Reyno de Leon, Chanciller Mayor de la Reyna.	D. Ruy Conçalez de Castañeda.
La Iglesia de Burgos vaga.	Don Nuño Nuñez de Aza.
D. Gonçalo, Obispo de Calahorra.	Don Juan Ramirez de Guzman.
D. Garcia, Obispo de Cuenca.	Don Juan de Guevara.
D. Pedro, Obispo de Siguença.	Don Martin Tellez.
D. Gonçalo, Obispo de Osma.	Don Gomez , Arçobispo de Santiago.
D. Vasco, Obispo de Segovia.	Don Diego, Obispo de Leon.
D. Sancho, Obispo de Avila.	Don Sancho, Obispo de Oviedo.
D. Sancho, Obispo de Plasencia.	D. Rodrido, Obispo de Astorga.
D. Martin, Obispo de Cordova.	Don Juan, Obispo de Salamanca.
D. Alonso , Obispo de Cartagena.	Don Pedro, Obispo de Zamora.
D. Juan, Obispo de Jaen.	D. Alonso, Obispo de Ciudad-Rodrigo.
D. Sancho Obispo de Cadiz.	Don Pedro, Obispo de Coria.
D. Juan Nuñez, Maestre de la Orden de Calatrava , y Notario Mayor de Castilla.	Don Juan, Obispo de Badajoz.
D. Hernando Perez de Deça, Prior de S. Juan.	Don Juan, Obispo de Orense.
El Infante D. Hernando , hijo del Rey de Aragon, primo del Rey, y su vassallo , Adelantado Mayor de la Frontera.	Don Alfonso, Obispo de Mondoñedo.
El Infante D. Juan su hermano, vassallo del Rey.	Don Juan, Obispo de Tuy.
D. Nuño , señor de Vizcaya, Alfe- rez Mayor del Rey.	Don Pedro Obispo de Lugo.
D. Tello, señor de	D. Fadrique, Maestre de Santiago.
D. Sancho su hermano.	Don Fernan Perez Ponçe, Maestre de Alcantara.
D. Pedro su hermano.	Don Juan Alfonso de Alburquerque , Chanciller Mayor de el Rey , y Mayordomo Mayor de la Reyna.
D. Alonso Tellez de Faro.	Don Martin Gil su hijo , Adelantado Mayor de el Reyno de Murcia.
D. Alonso Perez de Faro.	D. Hernando de Castro , Mayordomo Mayor del Rey.
D. Alvar Diaz de Faro.	Don Enrique, Conde.
D. Juan Alfonso su hijo.	Don Juan su hermano.
D. Juan Garcia Manrique , Adelantado Mayor de Castilla.	Don Pedro Ponçe de Leon.
D. Garcia Hernandez Manrique.	D. Rodrigo Perez Ponçe de Leon.

Don



D. Alonso Perez de Guzman.  
 Don Enrique Enriquez.  
 D. Hernando Enriquez su hijo.  
 Don Alvar Perez de Guzman.  
 Don Perez Nuñez su hijo.  
 Don Lope Diaz de Cifuentes.  
 D. Hernado Rodriguez de Villalo-  
 Don Juan Ruiz de Baeza. (bos.  
 Don Juan Alfonso de Benavides,

Mayordomo Mayor del Rey.  
 Don Egidio , Almirante Mayor  
 de la Mar.  
 Don Diego Gomez , Adelantado  
 del Reyno de Toledo.  
 Martin Hernandez de Toledo,  
 Secretario del Rey , y Notario  
 Mayor del Andaluzia, y Chan-  
 ciller del Sello de la Poridad.

*Doctor Diego Garcia  
 Gasca.*

*El Comendador Hernan  
 Nuñez.*

*Gonçalo de Cayas,  
 Notar. Apostolico.*

**LOS CATHOLIGOS REYES DE NUESTRA**  
*España, que confirmaron el referido Privilegio del Voto*  
*de Santiago.*

**E**L Catholico Rey Don Alfonso el Magno, por su Privilegio con-  
 cedido à cinco de Mayo , de la Era DccccXXXVij. confirma à la  
 Apostolica Iglesia de Santiago todo lo que le avia dado el Catholico  
 Rey Don Ramiro Primero.

El Catholico Rey Don Ramiro Segundo confirma à la Apostolica  
 Iglesia de Santiago (por su Privilegio concedido à veinte y tres de He-  
 brero de la Era DccecLxxij.) el que le avia concedido el Catholico Rey  
 Don Ramiro Primero.

El Catholico Emperador de España Don Alfonso Septimo de este  
 nombre, haze mención de la referida donacion del Voto del Catholico  
 Rey D. Ramiro Primero, confirmaciones del Magno , y del Catholico  
 Don Ramiro Segundo, confirmandolas , y añadiendo à Santiago en el  
 Arçobispado de Toledo , hasta en cantidad de vna hanega de trigo de  
 cada yunta de bueyes, en su Privilegio concedido en Toledo en el mes  
 de Abril de la Era MCLxxxviii. diziendo: Ego Adefonsus Dei miseri-  
 cordia Hispaniæ Imperator vna cum filio meo Rege Sanctio, & Domi-  
 no Raymundo Toletano Archiepiscopo , & totius Hispaniæ Primate,  
 necnon, & Clero, atque cum omni Populo Toletano , pro amore Dei,  
 & Beatissimi Apostoli Iacobi , & pro animabus parentum nostrorum,  
 qui ab antiquitus hoc voverunt , etiam ad peccatorum nostrorum re-  
 missionem vovemus, & per scriptum firmitatis vsque in finem mundi  
 dare annuatim volumus Deo , & Beato Iacobo de Compostella de vno  
 quoque iugo bovum singulas fanegas de tritico per totum terminum  
 Toletanum ab integro.

El Catholico Rey D. Alfonso XI. de este nombre , confirma con  
 mas



mas particularidad el referido Privilegio del Voto, refiriendolo todo en su Privilegio, sin que falte palabra, de la manera que queda trasladado, es la data de este de su confirmacion, en Madrid à doze dias del mes de Enero de la Era 1379. años.

Este mismo Privilegio del Catholico Rey D. Alfonso XI. inserto en el el referido del Voto del Catholico Rey D. Ramiro Primero, confirma tambien el Catholico Rey D. Pedro su hijo, por su Privilegio rodado, como le tiene la Apostolica Iglesia del Apostol Santiago, con sello de plomo pendiente, que tiene sus Armas, y le ha presentado en el Pleyto, que tratò en la Real Chancilleria de Valladolid, es su data à veinte y ocho dias del mes de Noviembre de la Era de mil y treientos y ochenta y nueve años.

El mismo Catholico Rey confirma por otro su Privilegio, dado à veinte y ocho de Octubre, de la Era de mil y treientos y ochenta y nueve, sellado con su sello de plomo pendiente, otro del Catholico Rey Don Alfonso XI. su padre, concedido en Madrid à doze de Enero de la Era de mil y treientos y setenta y nueve años, tambien con sello de plomo pendiente, por el qual se confirma otro del Catholico Rey D. Fernando Segundo de este nombre, cuya data es à seis de Enero de la Era Mccviii. en el qual està inserto, y confirmado el que hemos referido del Catholico Emperador Don Alfonso, de los Votos de Toledo.

El Catholico Rey D. Enrique Segundo de este nombre, hermano del mismo Rey Don Pedro, confirma los dos Privilegios de los Catholicos Reyes Don Ramiro Primero, y Emperador Don Alfonso, y libra su Executoria contra algunos Lugares que no querian pagar los dichos Votos, manda dar de ello su carta escrita en pergamino de cuero, sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda, en Valladolid à primero de Julio, año del Nacimiento de Nuestro Redemptor 1401. Tambien confirmò los mismos Privilegios el Catholico Rey Don Juan el Primero su hijo successor.

El Catholico Rey D. Enrique Tercero de este nombre, confirma tambien el referido Privilegio del Voto, haziendo relacion del, y dà su sentencia, y Carta Executoria contra los Concejos de Segovia. y Olmedo, en la Ciudad de Palencia à veinte y dos dias de Diziembre, de la Era 1415. años.

El mismo Catholico Rey dà su sentencia, y Carta Executoriã sobre los mismos Votos contra Sevilla, y sus tierras, en Sevilla à diez y seis de Hebrero, de la Era 1414.

El Catholico Rey Don Juan el Segundo confirma à Santiago todos los Privilegios que tiene, y en particular todos los que los Reyes sus antecessores concedieron en razon de los Votos, por su Privilegio dado à cinco de Septiembre del año de Nuestro Redemptor 1421. años.

Los



Los Catholicos Reyes Don Fernando Quinto de este nombre, y Doña Ysabel confirma el Privilegio del Catholico Rey D. Juan su Padre, y confirma los de los Votos, diziendo assi: Todos los Privilegios de los Votos, è los dichos Votos, que por los Reyes nuestrs antecessores, è Pueblo de España, fueron antiguamente otorgados, è confirmados con sus sentencias, è cartas. Y dize despues: E otros qualesquier Privilegios, y mercedes, è donaciones, è libertades, è gracias, que por los Reyes Don Ramiro, è Don Pedro, è Don Enrique, è Don Juan, è por su hijo Don Enrique, è por otro qualesquier Reyes nuestrs antecessores fueron dados, è otorgados, è confirmados à la dicha Santa Iglesia de Santiago, è Cabildo, è Beneficiados de ella, segun, è en la manera que en ellos, è en cada vno dellos mas cumplidamente se contiene. E desto les mandamos dar esta dicha nuestra Carta, escrita en pergamino de cuero, è sellada con nuestro Sello de plomo, pendiente en filos de seda à colores, dada en Sevilla à veinte de Enero año de Nuestro Redemptor Jesu Christo mil y quatrocientos y setenta y ocho.

En tiempo de la Magestad Catholica del Rey Don Felipe Segundo se librò à la Apostolica Iglesia de Santiago su Carta Executoria en la Real Chancilleria de Granada, contra los Reynos à ella sugetos, por los votos de que tratamos por las referidas concessiones de los Catholicos Reyes Don Ramiro Primero, y Don Fernando, y Doña Isabel, Conquistadores de aquel Reyno:

*LOS SUMMOS PONTIFICES QUE HAZEN MENCION del Voto que el Catholico Rey Don Ramiro Primero, y su España hizieron à el Apostol Santiago, y Bulas que concedieron en su favor, para que se pague.*

**E**L Santissimo Padre Inocencio Segundo, en vna Bula suya de confirmacion, encarga à los Arçobispos, y Obispos de España no pongan impedimento en la paga de las Rentas del Voto, y que procuren se paguen libremente, y sin alguna molestia de la Apostolica Iglesia de Santiago, como era costumbre antiguamente, diziendo.

**I**nnoentius Episcopus servus servorum Dei, venerabilibus fratribus Archiepiscopis Episcopis per Hispaniam constitutis salutem, & Apostolicam benedictionem. Reges, Principes, & alij Dei fideles pro peccatorum suorum remissione, & animarum salute, Beato Iacobo vota voverunt, & vt absque molestia solverentur annualiter statuerunt. Vt ergò participes ipsius beneficij existetis fraternitati vestræ per præsentia scripta mandamus quatenus, ad præfacta vota solvenda, nullum impedimentum faciatis, sed vt libere, y absque molestatione aliqua per solvantur secundum antiquam consuetudinem promittatis. Datum Ienue iij. nonis Augusti.

*BVLA.*



Governò la Catholica Iglesia Romana este Santo Pontifice desde el año del Señor 1130. hasta el 1143.

El mismo en otra que embia à el Arçobispo de Braga, cargandole la mano en este particular, dize asì : Ad hæc mandamus tibi , vt vota fidelium, quæ Beato Iacobo per Perrochiam tuam debentur iuxta antiquam consuetudinem , absque contradictione dari , & per solvi permittas.

El Santissimo Padre Alexandro Tercero, por vn Breve manda à los Arçobispos , y Obispos de España, compelan con censuras à que se paguen las Rentas de los dichos Votos, y otras à Santiago, diziendo.

*BVLA.*

**A**lexander Episcopus servus servorum Dei, venerabilibus fratribus Compostellanæ Ecclesiæ, qui vota vocantur sunt constituti, salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum Ecclesia Beati Iacobi ob reverentiam ipsius Apostoli multipliciter diligere debeamus, & fovere, nullatenus pati volumus, vel debemus, vt iura ipsius aliquatenus minuantur, vel ipsam per minorem sollicitudinem nostrorum aliquem sustineat in suis rebus defectum. Indè est, quod vniversitati vestræ per Apostolica scripta præcipiendo mandamus, ac mandando præcipimus quatenus omnes, qui prædicta vota, vel alteros redditus Ecclesiæ Compostellanæ dare tenentur autoritate nostra moneatis, & districtius compelatis, vt eadem vota, & redditus præscriptæ Ecclesiæ omni occasione, & excusatione cessante cum integritate per solvant. Datis ferentini ij. Klds Iulij.

Tuvo este Santo Pontifice la Silla Apostolica desde el año del Señor 1159. hasta 1181.

El Santissimo Pontifice Celestino Tercero, declara por su Bula no aver lugar la prescripcion contra la Apostolica Iglesia de Santiago, en la paga de las Rentas del Voto que le hizo el Catholico Rey Don Ramiro Primero, diziendo.

*BVLA.*

**C**elestinus Episcopus servus servorum Dei, venerabili Fratri Petro Compostellano Archiepiscopo, salutem, & Apostolicam benedictionem: cum à nobis petitur, quod iustum est, & honestum, tam vigor æquitatis, quàm ordo exigit rationis, vt id per sollicitudinem officij nostri ad debitum perducatur effectum. Ea propter venerabilis in Christo frater tuis iustis postulationibus annuentes pagina præsentis statuimus, vt cum in lege continuatur humana, quod in tributis, & publicis functionibus nullum præscriptio locum obtineat, & illa vota sint quasi tributa, quæ Deo, & Beato Iacobo Apostolo in Hispania statuit annis singulis exolvenda Rex Ranimirus, illa quæ tibi, & Ecclesiæ tuæ in eis præscriptio obijcitur locum non habeat, aut vigorem. Decernimus autem vt nulli omnino hominum liceat hanc nostræ constitutionis paginam infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis verò, hoc

atten-



attentare præsumpserit indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursum. Datum Lateranensi, secundo Kalend. Februarij, Pontificatus nostri anno quarto.

Y en el año sexto de su Pontificado, à veinte de Enero, manda por su Bula à los Obispos de Orense, y Salamanca, que excomulguen à las personas que no pagaren las Rentas del dicho Voto al Arçobispo, è Iglesia de Santiago. Governò la Silla Apostolica este Santo Pontifice desde el año del Señor 1191. hasta el 1198.

El Santísimo Padre Inocencio Tercero, successor del referido, haze muy particular mencion de este Voto hecho al Apostol Santiago en el Capitulo ex parte de censibus; porque delante de èl se moviò pleyto, sobre qual avia de ser la medida por donde se pagassen las Rentas de este Voto, diziendo à los Obispos de Zamora, y Salamanca: Ex parte Compostellani Archiepiscopi fuit propositum, quod cum hi qui vota Beati Iacobi còtinue per solverunt ad communem terræ suæ mensuram cum qua videlicet emūt, & vendunt ipsa per solverint hæctenus, & per solvant. Quidam quia longis temporibus ab eorum solutione cessarunt, nunc quandam mensuram exhibent parvissimam, & ignotam, & infra. Fue Pontifice desde el año del Señor 1198. hasta el 1216.

El Santísimo Padre Alexandro Quarto haze muy particular relacion de este Voto hecho al Apostol Santiago por la victoria que alcançò de los Moros, en vna su Bula dirigida al Obispo de Coria, por la qual manda à el Arçobispo de Sevilla, y à el Obispo de Badajoz, amonesten en sus Diocesis à sus subditos à la paga de las Rentas del Voto (que parece se escusaban de ella) y si fuere necessario los compelan por censura Eclesiastica; y que si estos Prelados se descuydassen en este particular, que el Obispo de Coria executasse la dicha censura, compeliendo à los Reos por la Autoridad Apostolica, diziendo.

**A**lexander Episcopus servus servorum Dei, venerabili fratri Episcopo Cauriensi salutem, & Apostolicam benedictionem. Venerabilis frater noster Archiepiscopus, & dilecti filij Decanus, & Capitulum Compostellanum nobis significare curavit, quod olim in partibus Hispaniæ Sarracenorum multitudine prævalète claræ memoriæ Rex, & Populus Regni Legionensis, quia invocato suffragio Beati Iacobi Apostoli de ipsis Sarracenis, non absque grandi miraculo triumpharunt, voverunt solemniter quod eorum singuli certas mensuras pannis, & vini Ecclesiæ Compostellanæ solverent annuatim. Et licet postmodum Hispanensis, & Pacentina Civitates, & ipsarum Dioceses faciente Dei Filio, expurgatis inde ipsorum Sarracenorum spurcitijs acquisitæ fuerunt cultui Christiano, idemque Populus, Civitates, & Dioceses consistentes in Regno ipso in habitaverint, supradicti, huiusmodi tamen habitatores præfatas mensuras quamquã alij Populi, Regni prædicti eas integraliter,

*BVLA.*



prout voverunt sine difficultate per solvunt Ecclesiæ ipsi exhibere inde-  
bite contradicunt. Quare Archiepiscopus, Decanus, & Capitulum præ-  
dicti nobis humiliter supplicarunt, vt super hoc eis, Ecclesiæque prædi-  
ctæ subvenire de oportuno remedio curaremus. Vndè venerabilibus  
fratribus nostris Archiepiscopo Hispalensi, & Episcopo Pacensi damus  
nostras litteras in mandatis, vt si est ita Populos dictarum civitatum, &  
Dioecesium, quod huiusmodi mensuras ipsi Ecclesiæ, quemadmodum  
alij Populi Regni præfati faciunt, sublato cuiuslibet difficultatis dispen-  
dio exhibeant vt tenentur, monere diligentius, ac inducere, non postpo-  
nant eos ad id si necesse fuerit per censuram Ecclesiasticam appellatione  
postposita compellendo : quo circa fraternitati tuæ per Apostolica  
scripta mandamus quatenus si dicti Archiepiscopus, & Episcopus man-  
datum nostrum neglexerint adimplere tu illud super his exequi non  
postponas contradictores autoritate nostra appellatione postposita  
compescendo. Datum Anagninæ ij. Klds. Martij, Pontificatus nostri an-  
no quinto.

Governò la Iglesia el Santissimo Padre Alexandro IV. desde el  
año del Señor 1254. hasta el 1261.

*BYLA, Y MANDAMIENTO DE EL REVERENDISSIMO  
Nuncio de su Santidad.*

**J**uan Baptista Castaneo por la gracia de Dios, y de la Sede Aposto-  
lica, Arçobispo de Rosano, Nuncio en los Reynos de las Españas,  
del Santissimo en Christo Padre, y Señor nuestro Pio por la Divina Pro-  
videncia Papa V. y de la dicha Sede, con poder de Legado à lateræ, à to-  
dos, y qualesquier que son, ò fueren Arziprestes de las Iglesias Parro-  
quiales, à los Rectores, ò sus lugares Tenientes, à los Plevanos, Vizeple-  
vanos, Capellanes, Curas, y no Curas, Beneficiados, Sacristanes, y Vica-  
rios perpetuos, que son en los dichos Reynos, y à cada vno de ellos in-  
solidum, à quien las presentes nuestras Letras vinieren, salud en el Se-  
ñor, y à los nuestros mandamientos, que mas verdaderamente son di-  
chos Apostolicos, firmemente obedecer. Sabed, que por parte de la  
Iglesia Metropolitana de Compostela nos fue fecha relacion, que en el  
año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de ochocientos y  
sesenta y dos, en el tiempo que estos Nobilissimos Reynos de las Espa-  
ñas estavan quasi todos ocupados de los Moros, el Rey Ramiro (de glo-  
riosa memoria) Rey de Castilla, y Leon, y de lo que avia quedado de  
los Christianos que se avian entonces escapado de las manos de los crue-  
lissimos Moros hecho Exercito, en quien avia quedado toda la esperan-  
ca de la Fè Christiana, peleò con ellos infelizmente, de suerte, que per-  
dida gran parte del Exercito le fue forçado huir. Y como oviesse reco-  
gido



gido los que avian quedado en vn lugar muy aspero, teniendo por quasi cierto, que el dia siguiente serian todos degollados de los enemigos, como quiera que los tuviesen cercados, y subieffen quasi dozientos mil hombres armados, avifado aquella noche con Divina vision por el muy Bienaventurado Apostol Santiago, que venido el dia peleasse otra vez, peleò otra vez con los enemigos, en la qual pelea, como viesse todos de todas partes, que el dicho muy Bienaventurado Apostol ayudava à los Christianos, tal temor entrò en los enemigos, que començarò à huir, y fueron aquel dia degollados sesenta mil de ellos, la qual victoria fue tal, y tan grande, que las cosas de los Christianos quasi caidas, començaron à cobrar aliento; y finalmente, passàndo tiempo, se acrecentò la Fè, y se recobrò, y ensanchò en España el imperio de los Christianos, por lo qual el dicho glorioso Rey Ramiro, y todos los Arçobispos, y Obispos, la Clerecia, Principes, y Nobles de las Españas, y todo el Exercito, y Pueblo, para mostrarse en parte agradecidos, y que tenian memoria de tan gran merced, y beneficio recibido, y para que siempre en los tiempos venideros quedasse en los hombres eterna memoria de tan grande cosa, hizo Voto à Dios solemnemente, que para siempre jamàs todos los hombres de su Reyno pagarian cada año à la dicha Iglesia de Compostela cierta cantidad de trigo, y de otras mieffes que se cogiesse. Y como segun se dezia en la dicha relacion, las dichas mieffes contenidas en el dicho Voto se ayan cobrado por muchos tiempos, y agora se cobren, y la cobrança de ellas se guarde de presente; pero porque por la multitud de los Lugares, y quantidades, quando algunos (como fuele acaecer) detienen la paga, se hazen grandes gastos, en daño de la dicha Iglesia, fueros suplicado humilmente, para que siendo los hombres sabidores de este negocio, con mayor promptitud, y alegria paguen lo que deben, tuviessemos por bien proveer à la dicha Iglesia de remedio conveniente. Nos, pues, condescendiendo à estos ruegos, por la Autoridad Apostolica à Nos concedida, de la qual vsamos en esta parte, y de Legado à latera, mandamos à vos, y à cada vno de vos, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion, lo contrario haziendo, que todas quantas vezes, que à instancia de la dicha Iglesia de Compostela fueredes requeridos, ò alguno de vos fuere requerido vna vez en el año en la Fiesta del muy Bienaventurado Apostol, ò en otro dia de Fiesta cercano, declarèis al Pueblo mientras se celebraren los Divinos Oficios toda la orden de este hecho, y lo contèis, leyendo tambien el dicho Privilegio, ò su traslado concedido por el dicho Rey Ramiro (de gloriosa memoria) aprobado por la Santa Sede Apostolica, fixandolo despues en las puertas de vuestras Iglesias, para que dende en adelante todos los Fieles de Christo, y cada vno de ellos con mayor voluntad hagan aquello à que son obligados, por lo qual Dios todo Poderoso,

Padre



Padre de misericordias, y remunerador de todas buenas obras, aya misericordia de ellos en todas las adversidades, y obre luego grandezas en defenfa de los amigos de la Santa Fè, y aumento de los Fieles, que vive, y Reyna para siempre jamás. Amen. Dada en la Villa de Madrid, de la Diocesi de Toledo, en el año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos y sesenta y seis, à nueve de Hebrero, año segundo de el Pontificado del dicho Santissimo Señor nuestro Papa Pio Quinto. Io. B. Archiepiscopus Rolañ. Nuntius Apostolicus. *Fulvius Ptolemeus Abb.*

*BVLA DE VRBANO OCTAVO,  
de la Jurisdiccion Ecclesiastica, para todas las Iglesias  
Metropolitanas, y Cathedrales.*

**V**Rbanus Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filijs vni, vel duobus, aut tribus dignitates obtinentibus, sive Canonicis, singularum Metropolitanarum, ac Cathedralium Ecclesiarum Castellæ, & Legionis Regnorum. Salutem, & Apostolicam benedictionem. Sua nobis venerabilis frater noster modernus Archiepiscopus Compostellanus, & dilecti filij Canonici, & Capitulum Ecclesiæ Compostellanæ petitione monstrarunt. Quod aliàs, tempore bonæ memoriæ Ramiri Regis Castellæ, & Legionis, ob singularia, & magna beneficia, eidem Ramiro Regi, & Vniversitati, ac ipsorum Regnorum incolis, illi subditis, à Deo, media intercessione Sancti Iacobi Apostoli vnici generalis Patroni Hispaniæ collata, vt aliquod perpetuum tot beneficiorum extaret testimonium: tam Ramirus Rex, quàm etiam sui Regni incolæ, grato animo in perpetuum, pro virili portione, Ecclesiæ eiusdem Sancti Iacobi Compostellan. panis, seu grani, & vini quantitatem: per singulos Regni Castellæ, & Legionis agricolas, præstandam quotannis, publico voto solvere promisserunt: prout in dicto voto, plenius dicitur contineri. Cum autem sicut eadem petitio subiungebat, solutio mensurarum, seu quantitatum præfatarum, minutissima sit: & in earum exactione, maximè labores, & expensæ, ex defectu iudicum, qui agricolas, & debitores annuæ præstationis huiusmodi, ad illius solutionem cogant, & compellant subeundi sint, qua de causâ à pluribus debitoribus, in grave damnum, & fraudem dictæ Ecclesiæ, Archiepiscopi, Canonorum, ac Capituli præfatorum, quantitas prædicta non solvitur: nec in venerabilibus fratribus Ordinarijs, illarum partium, illa reperitur promptitudo, quam huiusmodi causæ expeditio requirit. Quare pro parte Archiepiscopi, Canonorum, & Capituli præfatorum, nobis humiliter supplicatum fuit: quatenus sibi, de oportuno iuris remedio, ac aliàs in præmissis opportune providere, pater-

na



na sollicitudine curaremus. Nos igitur unicuique iustitiam, ut decet, ministrari cupientes: Dictumque Archiepiscopum, & Capituli huiusmodi, singulares personas, à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis, à iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodo libet innodati existant: ad effectum præsentium, dumtaxat consequendum: harum seriè absolventes, & absolutos fore censentes: huiusmodi supplicationibus inclinati. Discretionem vestram per Apostolica scripta mandamus. Quatenus Vos, vel duo, aut vnus vestrum, vocatis ad id, qui fuerint evocandi causam, & causas, quam, & quas, tam ipsi, quam pro tempore existentes Archiepiscopus, ac Capitulum, & Canonici Compostellani, aut eorum, ac Archiepiscopalis, & Capitularis Mensurarum Compostellanorum Iurium Procuratores super præmissis nunc habent, & movent, habereque, & movere pro tempore volent, cum omnibus, & singulis suis incidentibus, dependentibus, emergentibus, annexis, & connexis, totoque negotio principali summarie, & prout in beneficialibus etiam in prima instantia, auctoritate nostra audiatis, cognoscatis (etiam in dicta prima instantia) sineque debito terminetis. Nos enim vobis, & vestrum cuilibet omnes, & quoscumque debitores præfatos, cuiuscumque status, gradus, & qualitatis, ac conditionis existant, ubi, quando, & quoties opus fuerit, etiam per edictum publicum, constituto summarie, & extra iudicialiter, de non tuto accessu citandi, necnon omnes, & singulos modernos, & pro tempore existentes debitores præfatos absolutionem, & consignationem, præfatarum mensurarum, in complementum, & executionem dicti Voti, per censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque oportuna Iuris, & facti remedia, prout Iuris fuerit cogatis, & compellatis. Eisque sub sententijs, censuris, & pœnis, etiam pecuniarijs vestro (& cuiuslibet vestrum) arbitrio imponendis, moderandis, & applicandis, inhibendi contradictores quoslibet, & rebelles, censuras, & pœnas præfatas incurrisse, servata forma Concilij Tridentini, declarandi, aggravandi, reaggravandi, invocato etiam ad hoc si opus fuerit brachij sæcularis auxilio, cæteraque omnia, & singula in præmissis necessaria, & oportuna faciendi, dicendi, gerendi, mandandi, & exequendi, plenam, & liberam Apostolica auctoritate tenore præsentium concedimus facultatem præmissis, ac fœlicis recordationis Benificij Papæ Octavi prædecessoris nostri de vna, & in Concilio generali edita de duabus, dummodo non ultra tres dietas aliquis, vigore earumdem præsentium ad iudicium trahatur, aliisque Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrarijs nos obstantibus quibuscumque. Volumus autem, quod ipsarum præsentium transump-



Para despachos de oficio quatro meses



**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.**

sumptis etiam impressis, & sigillo personæ in dignitate Ecclesiastica constituta, & manu alicuius Notarij Publici subscriptis, & munitis eadem prorsus fides in iudicio, & extra adhiberi debeat, quæ in his nostris litteris originalibus adhiberetur, si exhibitæ, & ostensæ forent. Data Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem, anno Incarnationis Domini millesimo sexcentesimo trigesimo primo. Idus Iulij Pontificatus nostri anno octavo. C. Colinus. Locò plumbi ✠ à tergo. Nicolaus Humbretus, N. Registrata Inferius. Ferdinandus Berger. Pro Reverendissi. D. Correctore.

*Concuerda este traslado con el Privilegio del Señor Rey Don Ramiro Primero, y confirmaciones de los Señores Reyes de España sus Successores, y Summos Pontifices, que quedan en el Archivo de la Administracion General de las Rentas del Voto de Señor Santiago, de esta Ciudad, à que me refiero. Y para que conste, yo Francisco de Almendros Salazar, Escrivano de su Magestad, y de las dichas Rentas del Voto, lo signè, y firmè. En Granada en treinta de Diziembre de mil setecientos y veinte y siete años.*

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*